

Reglamento de Protección Civil del Municipio de Culiacán, Sinaloa

(DECRETO MUNICIPAL NO. 33, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA",
NÚMERO 135 DEL DÍA VIERNES 06 DE NOVIEMBRE DE 2009).

Última reforma publicada en el POE No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018

Título Primero De la generalidad

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general y obligatoria. Su ámbito de aplicación y validez se circunscribe al territorio del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento pormenorizan lo establecido en los artículos 29 y 36 de la Ley de Protección Civil; y se fundan en lo dispuesto en el artículo 81, fracciones III y XII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto regular las acciones que, en materia de protección civil, se lleven a cabo en el Municipio; establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil, así como del Consejo Municipal al que se refiere el artículo 26 de este ordenamiento; regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, salvaguarda, y demás que sean necesarias, de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en caso de emergencia y desastre, provocados por riesgos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos o de cualquier otro acontecimiento fortuito o fuerza mayor.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Protección Civil y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa.

Las disposiciones que en materia de protección civil contengan otros ordenamientos municipales, serán complementarias de este ordenamiento.

Cuando aun persista la laguna o falta de disposición, el Consejo Municipal de Protección Civil será competente para resolver las situaciones que se presenten por los casos particulares de emergencias.

Artículo 5. Para los efectos de la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** al órgano de Gobierno Municipal, de elección popular directa, integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Procurador y los regidores;
- II. **Agentes destructivos:** a los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio- organizativo que pueden producir riesgo, emergencia o desastre. También se les denomina agentes perturbadores;
- III. **Alarma:** a la advertencia que se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo que implica la necesaria ejecución de los programas

- de auxilio; la cual se activará accionando un mecanismo acústico u óptico, por el cual se emitirá un aviso o señal para establecer el estado de alarma.
- IV. **Alto riesgo:** a la inminente o, cuando menos, probable ocurrencia de una catástrofe, siniestro o desastre;
- V. **Apoyo:** al conjunto de actividades administrativas para el sustento de la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de desastre;
- VI. **Atlas municipal:** a la Información geográfica que permite ubicar sitios e identificar el tipo de riesgo a que están expuestas las personas, sus bienes y el medio ambiente;
- VII. **Auxilio:** al conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la seguridad física de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de una catástrofe, siniestro o desastre;
- VIII. **Calamidad:** al acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y su entorno, transformando su estado normal a estado de desastre, ocasionados por acciones u omisiones imputables a conductas humanas;
- IX. **Catástrofe:** al acontecimiento o fenómeno destructivo que no es ocasionado por la acción humana, sino por factores ajenos a él;
- X. **Certificado de Seguridad:** es el documento oficial, expedido por el Jefe de la Unidad de Protección Civil, en el que se hace constar que una edificación reúne con las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento;
- XI. **Consejo Municipal:** al Consejo Municipal de Protección Civil;
- XII. **Emergencia:** a la situación anormal que puede causar un daño a la sociedad, y propiciar un riesgo excesivo, para la seguridad e integridad de la población en general;
- XIII. **Damnificados:** a las personas cuyos bienes, entorno o medios de subsistencia registran daños provocados directa o indirectamente por los efectos de un fenómeno perturbador, que por su magnitud requiere urgente e ineludiblemente del apoyo gubernamental para sobrevivir.
- XIV. **Desastres:** al evento determinado en el tiempo y en el espacio en el cual la sociedad o parte de ella sufre daños severos, pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose con ello el funcionamiento vital de la misma.
- XV. **Estados de Mando:** a los tres posibles momentos que se producen en la fase de emergencia y que son definidos de la manera siguiente:
- XVI. **Prealerta:** al Estado permanente de prevención de los organismos de respuesta de la protección civil, con base en la información sobre la probable presencia de un fenómeno destructivo;
- XVII. **Alerta:** al recibimiento de la información sobre la inminente ocurrencia de una catástrofe o una calamidad, cuyos daños pueden llevar al grado de desastre debido a la forma en que se haya extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta con la posible aplicación del programa de auxilio, y
- XVIII. **Alarma:** a la producción de daños en la población, sus bienes y su entorno, lo que implica la necesaria ejecución del programa de auxilio;
- XIX. **Evacuado/Albergado:** a la persona que, con carácter precautorio y ante la posibilidad o certeza de un desastre, es retirado por la autoridad de su lugar de alojamiento usual;
- XX. **Fenómeno Geológico:** a la catástrofe que tiene como causa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas, arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;
- XXI. **Fenómeno Hidrometeorológico:** a la catástrofe que se presenta por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como huracanes, inundaciones pluviales, fluviales, costeras, tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas, sequías y las ondas cálidas y gélidas;
- XXII. **Fenómeno Químico-Tecnológico:** a la calamidad que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende

- fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;
- XXIII. **Fenómeno Sanitario-Ecológico:** a la catástrofe o calamidad que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- XXIV. **Fenómenos Socio-Organizativo:** a la calamidad generada por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población;
- XXV. **Grupos Voluntarios:** a las instituciones, organizaciones y asociaciones que, legalmente constituidas, cuentan con el personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, y prestan sus servicios en acciones de protección civil de manera altruista y comprometida;
- XXVI. **Grupos Vecinales:** al conjunto de personas físicas, mayores de edad que participan de manera voluntaria en las acciones preventivas, de auxilio y de recuperación, en caso de riesgo, siniestro o desastre natural o humano, en coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales de protección civil;
- XXVII. **Grupos no gubernamentales:** a las organizaciones e instituciones no gubernamentales, coordinadas por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil;
- XXVIII. **Ley:** a la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa;
- XXIX. **Mitigación:** a las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y medio ambiente;
- XXX. **Municipio:** al Municipio de Culiacán, Sinaloa;
- XXXI. **Norma Técnica:** al conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Municipio, en los que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o el uso y destino de bienes que incrementen los niveles de riesgo y son complemento de los Reglamentos;
- XXXII. **Plan de Contingencia:** al documento que contempla el qué hacer antes, durante y después de una situación de emergencia, riesgo o desastre, así como las acciones a desarrollar en apoyo y auxilio a la población, para restablecer el estado de cosas a su normalidad;
- XXXIII. **Prevención:** a las acciones tendientes a identificar y controlar riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente;
- XXXIV. **Programa Específico de Protección Civil:** al programa cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de un evento o actividad en un área determinada, que conlleva un nivel elevado de riesgo, así como la implementación de acciones conjuntas por las autoridades municipales y los particulares del Municipio;
- XXXV. **Programa Interno de Protección Civil:** al programa circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo perteneciente al sector público, privado o social, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XXXVI. **Programa Municipal de Protección Civil:** al instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno;
- XXXVII. **Protección Civil:** al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y, en general, por todas las personas que residan, habiten o transiten en el Municipio, ante

los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, que sean producidos por causa natural, artificial o humana;

- XXXVIII. **Recuperación o Restablecimiento:** a las acciones encaminadas a volver a las condiciones normales, una vez ocurrido el siniestro o desastre;
- XXXIX. **Reglamento:** al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Culiacán, Sinaloa;
- XL. **Salvaguarda:** a las acciones destinadas primordialmente a proteger la vida, salud y bienes de las personas, la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente ante la inminencia de un siniestro o desastre o la presencia de éstos;
- XLI. **Simulacro:** al ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población;
- XLII. **Siniestro:** al evento determinado en el tiempo y en el espacio, en el cual uno o varios miembros de la población sufren algún daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal forma que le afecte en su vida personal;
- XLIII. **Sistema Municipal:** al Sistema Municipal de Protección Civil.
- XLIV. **Subprogramas municipales:** a los instrumentos acústicos, ópticos o mecánicos que al ser accionados previo acuerdo, avisan de la presencia inminente de una calamidad o catástrofe, por lo que las personas involucradas deberán tomar las medidas preventivas necesarias de acuerdo a una preparación preestablecida, también tendrá el sentido de la emisión de un aviso o señal para establecer el estado de alarma;
- XLV. **Unidad Municipal:** a la Unidad Municipal de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- XLVI. **Zona de Base:** al área donde se pueden concentrar y organizar las reservas de recursos humanos y materiales. Así mismo, el lugar de organización, de recepción de personas y su distribución a refugios temporales y albergues;
- XLVII. **Zona de Desastre:** al espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud de desastre que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres Naturales, y
- XLVIII. **Zona de Socorro:** al área señalada para la realización de operaciones, asistencia o atención médica y donde se organicen los grupos de apoyo.

Artículo 6. Se consideran de orden público e interés social:

- I. El establecimiento y consecución de la protección civil en el Municipio;
- II. La elaboración, aplicación, evaluación y difusión del Programa Municipal de Protección Civil;
- III. Las acciones de capacitación, prevención, auxilio, recuperación y apoyo que para el cumplimiento del presente Reglamento se realicen, y
- IV. El restablecimiento de los servicios públicos vitales, en condiciones de emergencia, que atenderá el Municipio, conforme a las atribuciones que define el presente Reglamento, promoviendo y coordinando la participación de la sociedad civil.

Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 5, la protección civil también comprenderá el equipamiento estratégico ante cualquier evento destructivo, de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y la recuperación o restablecimiento, en el marco de los objetivos del Municipio, Estado y Federación.

Para el desarrollo de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en general para una mejor y eficaz protección civil de los ciudadanos del Municipio, en el Presupuesto de Egresos se contemplarán las partidas necesarias para el cumplimiento de todas las acciones que al efecto se indican en este Reglamento.

Las donaciones así como las aportaciones que se recaben, en especie o en numerario, serán ingresadas a la Tesorería Municipal quien vigilará la óptima aplicación de estos recursos.

Artículo 8. En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social, conforme las disposiciones que regulan sus actividades, deberán colaborar con las autoridades competentes, respecto a la divulgación de información oportuna dirigida a la población.

Artículo 9. En todas las edificaciones, excepto en casas habitación unifamiliar, deberá contarse con planes de contingencia e integrar sus unidades internas de protección civil. También deberán colocarse señalizaciones adecuadas en lugares visibles e instructivos para casos de emergencia. En éstos se consignarán las reglas que deberán observarse antes y después de cualquier evento destructivo, así como las zonas de seguridad.

Las disposiciones establecidas en el párrafo anterior se regularán por el presente Reglamento, los acuerdos del Consejo, así como por el Reglamento de Construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

La autoridad municipal competente, al expedir las licencias o permisos para construcción de edificaciones, aplicará las normas de referencia y se asegurará de que los proyectos cuenten con aljibe y toma de agua, en los términos que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 10. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificaciones que por su uso y destino reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar, anualmente, y hacer cumplir un Programa Específico de Protección Civil, para lo cual contarán con la asesoría técnica de la Unidad de Protección Civil Municipal. Asimismo, deberán otorgar capacitación al personal a su cargo, en materia de protección civil.

Artículo 11. Toda persona que resida o transite en el Municipio, tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno en caso de siniestros o desastres de origen natural o humano.

Artículo 12. Los habitantes del Municipio tendrán la obligación de auxiliar a las autoridades municipales, cuando para ello sean requeridos legalmente, mediante su incorporación y participación en el Sistema Municipal de Protección Civil, en los términos de este Reglamento.

Título Segundo **Del sistema municipal de protección civil**

Capítulo I **De la integración y reglas inherentes** **al Sistema Municipal de Protección Civil**

Artículo 13. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa, se establece el Sistema Municipal de Protección Civil de Culiacán, Sinaloa, el cual, además de lo establecido en los artículos 14 y 15 del presente ordenamiento, deberá sujetarse a lo dispuesto en el capítulo sexto de la Ley.

Artículo 14. El Sistema Municipal, conforme al artículo 30 de la Ley, es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público municipal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados y con las autoridades federales y estatales y las de los municipios colindantes y conurbados, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección de la población del municipio, contra los peligros y riesgos que se presentan en la eventualidad de un riesgo, emergencia, calamidad, catástrofe o desastre.

Artículo 15. El Sistema Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley, se integra y funciona con el objetivo fundamental de proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de riesgos, emergencias o desastres, sean fruto de una calamidad o una catástrofe, a través de acciones que eliminen o reduzcan la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva y de los servicios públicos, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Artículo 16. El Sistema Municipal es el primer nivel de respuesta que se activa al momento de presentarse algún fenómeno destructor que afecte de cualquier manera a la población. Para hacer operativa la activación del Sistema Municipal, corresponde al titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento, en funciones de Coordinador Ejecutivo del Sistema Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Ley, la responsabilidad de integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal, para el auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Artículo 17. Le corresponderá al Sistema Municipal establecer, promover, regular y coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial, con el propósito de evitar, mitigar o atender los efectos destructivos de las calamidades y las catástrofes que se presenten dentro del Municipio.

Artículo 18. En los términos del artículo 32 de la Ley, corresponde al Presidente Municipal, la integración y funcionamiento del Sistema Municipal y la instalación del Consejo Municipal a que se refiere el artículo 26 de este ordenamiento. El Sistema Municipal es parte integrante, en los términos de las leyes de la materia, de los sistemas Estatal y Nacional de Protección Civil.

Artículo 19. El Sistema Municipal contará con un programa Municipal de Protección Civil, un Atlas Municipal de riesgos, los inventarios de recursos materiales y humanos, así como los directorios internos correspondientes.

Artículo 20. Independientemente de lo establecido en el artículo 10 de la Ley, el Sistema Municipal, para formular y conducir la política de protección civil, así como para emitir normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé este Reglamento se sujetará, además, a los principios siguientes:

- I. Fomentar el sentimiento de solidaridad como un elemento esencial para la unidad de la colectividad del Municipio en la prevención y atención a siniestros o desastres;
- II. Las funciones que realicen las dependencias de la Administración Pública Municipal, así como las estatales y federales con asiento en el territorio municipal, deberán incluir criterios de protección civil en los que se contemple la constante prevención, mitigación y la variable riesgo-vulnerabilidad;
- III. Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad, sobre la inminencia y ocurrencia de una catástrofe o una calamidad y, en su caso, asumir las responsabilidades legales a que haya lugar, y
- IV. Cuando las autoridades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz.

Artículo 21. El Sistema Municipal tiene los objetivos que se establecen en el artículo 33 de la Ley.

Sin demérito de lo anterior, y a efecto de generar una cultura de protección civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva, las dependencias y organismos del Municipio, en coordinación con el sector público estatal y federal, con la

participación de organizaciones e instituciones de los sectores social, privado y académico, promoverán:

- I. La realización de actos que cubran la totalidad del territorio municipal, en los que se proporcionen conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y auto cuidado, dirigidas a la mayor cantidad de personas;
- II. La ejecución de simulacros cuando menos dos veces al año, en los lugares de mayor afluencia de personas, principalmente en oficinas públicas, planteles educativos, edificios privados e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y unidades habitacionales;
- III. La formulación y ejecución de campañas de difusión y comunicación social con temas específicos, relativos a cada ámbito sectorial al que vayan dirigidos, los que deberán cubrir la totalidad del territorio municipal;
- IV. La realización, con la participación y cooperación de los distintos medios de difusión masiva, de campañas de divulgación sobre temas de protección civil, medidas de prevención, autocuidado, que contribuyan en el avance de la educación sobre la protección civil, así como fortalecer la disposición de la sociedad para participar activamente en estas cuestiones;
- V. La constitución del acervo de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores que afecten o puedan afectar a la población del municipio, y que permitan a ésta un conocimiento más concreto o profundo, así como la forma en que habrá de enfrentarlos en caso de ser necesario;
- VI. El establecimiento de programas educativos y de difusión dirigidos a toda la población, que le permita conocer los mecanismos de ayuda en caso de emergencia, así como la manera en que puedan colaborar en estas actividades;
- VII. El desarrollo y aplicación de medidas, programas e instrumentos económicos para fomentar, inducir e impulsar la inversión y participación de los sectores social y privado en la promoción de acciones de prevención, incluyendo los mecanismos normativos y administrativos, y
- VIII. Llevar a cabo los proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos naturales y antropogénicos que provoquen efectos perturbadores en el territorio municipal, así como establecer líneas de acción, mecanismos de información y telecomunicaciones.

Artículo 22. El Sistema Municipal de Protección Civil, estará integrado de la manera siguiente:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los Regidores miembros de la Comisión de Seguridad Pública;
- III. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Sistema DIF Municipal;
- V. La Secretaría del Ayuntamiento;
- VI. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VII. La Coordinación General de Salud Municipal;
- VIII. La Unidad de Protección Civil Municipal;
- IX. El H. Cuerpo de Bomberos del Municipio;
- X. Los representantes de los sectores social y privado;
- XI. Los grupos voluntarios y comités de vecinos;
- XII. Las organizaciones no gubernamentales, y
- XIII. Los Subconsejos de Protección Civil de las Sindicaturas.

Artículo 23. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que establezca el Municipio con organismos internacionales, el sector público federal, estatal y con otros Municipios, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen por el Consejo Municipal. Asimismo, las políticas, lineamientos y acciones de

coordinación que establezca el Municipio con los sectores social y privado se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de concertación o colaboración.

Artículo 24. Los convenios de coordinación para la prevención y atención de desastres incluirán en su contenido las acciones y las aportaciones financieras que corresponda realizar al Municipio, a los organismos internacionales, a las dependencias federales y estatales y a otros Municipios.

Además, incluirán las acciones y los recursos humanos, materiales y tecnológicos puestos a disposición del Sistema por los sectores social y privado, ante casos de riesgo inminente, siniestro o desastre.

Artículo 25. Para cumplir con los objetivos que conforme a la Ley y este Reglamento está obligado a alcanzar el Sistema Municipal, contará con una Coordinación Ejecutiva la cual tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 35 de la Ley.

Corresponde al titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento, conforme al artículo 35 de la Ley, ejercer las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo II

Del Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 26. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, se constituye el Consejo Municipal de Protección Civil, como un órgano de consulta, opinión y coordinación en la materia. El Consejo Municipal es parte del Sistema Municipal.

Artículo 27. El Consejo Municipal de Protección Civil, estará conformado por las autoridades siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VI. El Director de Obras Públicas;
- VII. El Director de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VIII. El Gerente General de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado;
- IX. Tres regidores que serán nombrados por sus pares;
- X. El Jefe de la Unidad de Protección Civil;
- XI. Los Síndicos Municipales;
- XII. Los representantes de las Universidades Públicas del Estado;
- XIII. Un representante de los Colegios de Bachilleres en el Estado, y
- XIV. A invitación del Presidente, los representantes de las dependencias, organismos e instituciones de las administraciones públicas federal y estatal, del sector privado, asociaciones y organizaciones sociales, así como de las instituciones académicas con permiso de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, profesionales y de los medios de comunicación.

El Presidente Municipal será, a su vez, presidente del Consejo Municipal; el Secretario del Ayuntamiento fungirá como presidente suplente en las ausencias del Presidente Municipal y será el Secretario Ejecutivo; el Jefe de la Unidad de Protección Civil fungirá como Secretario Técnico y suplirá en sus ausencias al Secretario Ejecutivo. Los demás miembros del Consejo serán vocales del organismo. Cada miembro del Consejo, a excepción del Presidente y el Secretario Ejecutivo, designará un suplente.

Todos los miembros del Consejo Municipal deberán asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones que éste celebre.

Los cargos de los integrantes del Consejo Municipal serán honoríficos, personales y no recibirán retribución económica alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 28. Además de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, el Consejo Municipal contará con las atribuciones siguientes:

- I. Conducir, supervisar y difundir el Sistema Municipal de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de emergencias, siniestros o desastres en el Municipio;
- II. Discutir y validar el Programa Municipal de Protección Civil y someterlo a la consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación o corrección;
- III. Aprobar la contratación de profesionales en materia de Protección Civil para la realización de estudios, análisis, investigaciones y evaluaciones para conocer en forma previa los posibles efectos de situaciones de emergencia causada por catástrofes o calamidades; y, en su caso, adoptar las medidas necesarias al respecto y buscar alternativas para resarcir los daños;
- IV. Realizar el diagnóstico y el análisis de la evaluación primaria de los daños que le reporte la Unidad de Protección Civil Municipal, determinando las estrategias, el tipo de auxilio que debe prestarse y la distribución de recursos económicos, materiales y humanos de acuerdo a la capacidad de respuesta pronta y expedita, en situaciones de emergencia, siniestro o desastre que se presenten en el Municipio;
- V. Presentar propuestas al Ayuntamiento para la celebración de convenios con las instituciones públicas y privadas en materia de protección civil;
- VI. Elaborar el programa técnico de prevención de desastres;
- VII. Impulsar y fomentar el desarrollo de la capacidad operativa del Sistema Municipal de Protección Civil;
- VIII. Establecer mecanismos de coordinación con los Sistemas de Protección Civil Nacional, Estatal y de otros Municipios;
- IX. Asesorar a la Unidad de Protección Civil Municipal en la integración, mantenimiento y actualización del Atlas de Riesgo en el Municipio, y las posibles consecuencias que pueden derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminar aquellos o bien, disminuir el impacto de los mismos en la población y sus bienes;
- X. Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;
- XI. Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo entre la población con fines de prevención y orientación;
- XII. Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de protección civil, así como la capacitación del mayor número de sectores de la población, para que los ciudadanos conozcan las medidas preventivas de accidentes y de cómo actuar cuando estos ocurran;
- XIII. Identificar en un atlas de riesgos municipal, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de alto riesgo, siniestro y desastre;
- XIV. Proponer, por conducto de su Presidente, las reformas al presente Reglamento, con la opinión de la Dirección de Normatividad y Actualización Legislativa, al Ayuntamiento, y
- XV. Las demás que en materia de protección civil, le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

Capítulo III De las atribuciones de los miembros del Consejo

Artículo 29. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Convocar y presidir, por conducto del Secretario Ejecutivo, a las sesiones del Consejo; y dirigir los debates contando con voto de calidad en caso de empate;
- II. Aprobar el orden del día de las sesiones del Consejo Municipal que le someta a consideración el Secretario Ejecutivo;
- III. Presentar, en representación del Consejo Municipal al H. Ayuntamiento, el Programa Municipal de Protección Civil para su aprobación del cual procurará su más amplia difusión en el Municipio;
- IV. Representar al Consejo Municipal en todos los actos que éste celebre;
- V. Operar, conjuntamente con la Coordinación Ejecutiva del Sistema Municipal y las dependencias federales y estatales, la aplicación y distribución de la ayuda internacional, así como de aquélla que otorguen los tres órdenes de gobierno o las instituciones del sector privado, que se reciban en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;
- VI. Proponer la integración de comisiones que estime necesarias, conforme a los Programas del Consejo Municipal;
- VII. Rendir al Consejo Municipal un informe anual de los trabajos realizados;
- VIII. Tener conocimiento de los avances y resultados de los trabajos realizados por el Sistema Municipal;
- IX. Sancionar y acordar lineamientos, así como los procedimientos de trabajo para apoyar la incorporación de Seguridad Pública Municipal dentro de los trabajos del Sistema Municipal, y
- X. Las demás que le confieran el Consejo Municipal y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 30. Además de lo establecido en el artículo 40 de la Ley, corresponde al Secretario Ejecutivo el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo Municipal, previo acuerdo con el Presidente, remitiendo el orden del día y en su caso la información necesaria para su desahogo;
- II. Presidir la sesiones en caso de ausencia del Presidente del Consejo;
- III. Verificar el quórum para la instalación del Consejo y para la procedencia de sus sesiones, y comunicarlo al Presidente;
- IV. Registrar las resoluciones y acuerdos tomados en el seno del Consejo Municipal, y sistematizarlos para su seguimiento;
- V. Formar parte de las comisiones que determine integrar el Consejo Municipal;
- VI. Elaborar y certificar las actas del Consejo y dar fe de su contenido, así como conservarlas en un archivo;
- VII. Informar al Consejo Municipal sobre el estado que guarda el cumplimiento de los acuerdos emitidos en su seno;
- VIII. Certificar las copias de actas y documentos que se encuentren en el archivo del Consejo Municipal, cuya expedición haya sido autorizada por el Presidente o que se tenga la obligación de expedirlas conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y demás normas en la materia;
- IX. Elaborar y presentar al Consejo Municipal el Proyecto de Reglamento Interior del Consejo, para su análisis y aprobación, y
- X. Las demás que le confieran el Consejo Municipal, el Presidente del Consejo y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31. Además de lo establecido en el artículo 41 de la Ley, corresponde al Secretario Técnico el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes.

- I. Levantar y autorizar, con su firma, las actas de las reuniones celebradas por el Consejo Municipal, asentándolas en el libro correspondiente que llevará bajo su custodia, por lo que deberá recabar las firmas de los miembros asistentes;
- II. Formar parte de las comisiones de trabajo que determine integrar el Consejo;
- III. Elaborar y actualizar el directorio de los integrantes del Consejo Municipal y de la Unidad de Protección Civil;

- IV. Mantener informado al Consejo Municipal de los avances, retrasos o desviaciones de las tareas y procurar la congruencia de estas con sus objetivos;
- V. Integrar los programas de trabajo del Consejo Municipal y conjuntarlos con los que elaboren los Consejos de Protección Civil federal y estatal, y en su caso con los de los Municipios;
- VI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Municipal;
- VII. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- VIII. Proponer al Consejo medios de captación de recursos alternos y su óptima utilización, y
- IX. Las demás que le confieran el Consejo Municipal, el Presidente del Consejo y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. Los vocales del Consejo Municipal contarán con las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Municipal con voz y voto;
- II. Proponer al Consejo Municipal los acuerdos que consideren pertinentes para el buen funcionamiento del Sistema Municipal;
- III. Formar parte de las Comisiones que determine integrar el Consejo;
- IV. Proponer las reformas que consideren adecuadas tanto al presente Reglamento, al Reglamento Interior del Consejo así como a planes y programas de protección civil;
- V. Proponer acciones y mecanismos que permitan hacer llegar la ayuda oportuna a la población en caso de siniestros o desastres, y
- VI. Desempeñar las demás funciones que les sean encomendadas por el Consejo Municipal y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV De las sesiones del Consejo Municipal

Artículo 33. Las sesiones del Consejo Municipal se llevarán a cabo de manera ordinaria en pleno, por lo menos dos veces al año; y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente Municipal o el Secretario Ejecutivo.

También podrán celebrar sesiones permanentes en caso de situaciones de siniestro o desastre en el Municipio; a citación escrita del Presidente o del Secretario Ejecutivo por acuerdo de aquél o a petición del 50% de los demás miembros del Consejo. Las sesiones permanentes sólo podrán darse por concluidas, cuando se considere que la zona donde ocurrió el siniestro ha retornado a la normalidad.

Los acuerdos que emita el Consejo Municipal, al declararse en sesión permanente, previo análisis del diagnóstico y de la evaluación preliminar de daños, determinarán el volumen y la clase de recursos que será necesario utilizar, así como el tipo de auxilio que deberá prestarse para atender la emergencia y la capacidad de respuesta del Municipio, solicitando, en su caso, el apoyo del Sistema Estatal de Protección Civil para enfrentar el desastre.

Artículo 34. La citación para las sesiones ordinarias deberá hacerse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a su realización. Para la celebración de sesión extraordinaria, bastara que la citación se realice con una anticipación de una hora. En el escrito de convocatoria deberá mencionarse el lugar, día y hora de su celebración, así como acompañar el orden del día y los documentos necesarios relacionados con la sesión. Para el caso de sesión permanente, no es necesario que medie la convocatoria por escrito y podrá llevarse a cabo con los miembros que asistan.

Artículo 35. Para que el Consejo Municipal se encuentre reglamentariamente reunido, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros, excepto en el caso de sesión permanente. Sus

decisiones serán tomadas por acuerdo de la mayoría de los asistentes; y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En el supuesto de que en primera convocatoria no haya quórum reglamentario, se efectuará una segunda convocatoria; y si persistiera la falta de quórum, el Consejo Municipal sesionará con el número de miembros que asistan.

Artículo 36. Las sesiones se desarrollarán conforme a la orden del día aprobada por los miembros del Consejo Municipal que asistan. El Secretario Técnico levantará un acta por escrito de cada sesión, que será firmada por los integrantes que intervinieron en ella, la que deberá constar en el libro de actas.

Artículo 37. El Presidente del Consejo tendrá además de las facultades establecidas en este Reglamento, la de moción de orden en las sesiones, en los casos siguientes:

- I. Cuando se exponga o se insista en tratar un asunto ya resuelto;
- II. Cuando se exponga un asunto distinto al que se está tratando, sin haberse acordado al respecto nada o si no se acordó posponerlo para otra sesión;
- III. Cuando se infieran injurias e insultos hacia algún miembro del Consejo o de terceras personas, o bien se expresen con palabras altisonantes, y
- IV. Cuando se altere el orden en el recinto en donde se celebren las sesiones.

Cuando se den los supuestos previstos en las fracciones III y IV, podrá hacerse la mención a la persona o personas con el apercibimiento de manera verbal; pero de insistir en no guardar el orden, se ordenará que abandonen el recinto con el uso de la fuerza pública.

Capítulo V

De los Subconsejos Municipales de Protección Civil

Artículo 38. En el Municipio se podrán integrar Subconsejos de Protección Civil en cada una de las sindicaturas.

Artículo 39. Cada Subconsejo de Protección Civil estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Síndico Municipal, quien lo presidirá;
- II. Los Comisarios Municipales con los que cuente cada sindicatura;
- III. Un representante de los comités de vecinos de la localidad;
- IV. Un representante de la Unidad de Protección Civil, y
- V. A invitación del Síndico Municipal, los representantes de las dependencias, organismos e instituciones de la Administración Pública Federal y Estatal, el sector privado, asociaciones y organizaciones sociales, así como de los sectores académicos y profesionales, y de los medios de comunicación con residencia en la sindicatura.

Artículo 40. Los Subconsejos de Protección Civil contarán con las atribuciones contenidas en el artículo 43 de la Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa.

Artículo 41. Las convocatorias y sesiones de los Subconsejos, en cuanto a su realización, observarán en lo conducente el procedimiento establecido para las reuniones del Consejo Municipal.

Título Tercero

De la educación en materia de protección civil

Capítulo I

De las campañas de Protección Civil

Artículo 42. El Consejo Municipal, por conducto de la Unidad de Protección Civil, promoverá permanentemente campañas de capacitación mediante programas específicos o proyectos de educación no formal en materia de Protección Civil, que involucren a los distintos sectores de la sociedad a fin de propiciar y fomentar el fortalecimiento de la cultura de protección civil y prevención de desastres.

Artículo 43. La Unidad de Protección Civil promoverá e impartirá un programa de difusión, capacitación y asesoría dirigido a la población, en especial a aquella que se encuentre en zonas de riesgo o en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Artículo 44. La Unidad de Protección Civil coadyuvará con el Consejo Municipal y Estatal en la promoción, información y programas específicos de capacitación en materia de Protección Civil que implante en el Municipio la Secretaría de Educación en los diferentes niveles escolares. Los programas de capacitación deberán contener, cuando menos, los siguientes rubros:

- I. Organismos de protección civil;
- II. Prevención y control de incendios;
- III. Primeros auxilios;
- IV. Simulacros de evacuación;
- V. Brigadas de protección civil;
- VI. Avisos y señales de protección civil;
- VII. Sistema nacional de protección civil, y
- VIII. Tipos y riesgos que afectan a la población.

Artículo 45. La capacitación tendrá los objetivos siguientes:

- I. La transmisión de conocimientos;
- II. El cambio y desarrollo de actividades;
- III. Fomentar la solidaridad entre la población en diversos momentos de desastre;
- IV. El desarrollo de conductas o hábitos de respuesta, y
- V. La disminución la pérdida de vidas y bienes ante el impacto de una emergencia o desastre.

La capacitación se podrá llevar a cabo a través de cursos, seminarios, campañas, simulacros, entre otros. Al respecto, se conjuntarán los manuales de capacitación correspondientes.

Capítulo II De los Simulacros

Artículo 46. Los simulacros se realizarán con el objeto de que la sociedad practique la manera de actuar en caso de que se presentara una emergencia, para aprender y ejercitar conductas o hábitos de respuesta.

Los simulacros se llevarán a cabo con el fin de evaluar el Programa Municipal de Protección Civil, los programas específicos y los subprogramas, así como sus procedimientos para detectar fallas o deficiencias.

Artículo 47. La Unidad de Protección Civil coordinará la práctica de simulacros en edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, gaseras, comercios de bienes y servicios, unidades habitacionales o cualquier inmueble en el que se expenda o manejen todo tipo de mecanismos instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollarán o por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas.

Los simulacros en cada uno de estos sitios se llevarán a cabo por lo menos dos veces al año. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y demás dependencias de la administración pública municipal, los cuerpos de emergencia y grupos de voluntarios, deberán participar en los simulacros que la Unidad de Protección Civil solicite.

Título Cuarto De la participación ciudadana

Capítulo I De los grupos de voluntarios

Artículo 48. Este Reglamento reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción V del artículo 5, que cuenten con su respectivo registro ante la Unidad de de Protección Civil.

Artículo 49. Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

- I. Comités: grupos formados por habitantes de una colonia, de una zona o de un centro de población del Municipio;
- II. Profesionales o de oficios: grupos constituidos de acuerdo a la profesión u oficio, y
- III. De actividades específicas: grupos organizados conforme a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

Capítulo II Del padrón y registro de los grupos voluntarios

Artículo 50. A fin de que los grupos de voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que deseen participar en las acciones de protección civil municipal, obtengan el registro que las acredite como tales en el Padrón del Municipio, deberán inscribirse previa solicitud ante la Unidad de Protección Civil.

Artículo 51. La solicitud a que hace referencia el artículo anterior contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. Acta constitutiva, domicilio del grupo en el Municipio y, en su caso, en el Estado, salvo que se trate de los integrados bajo la forma de comité;
- II. Bases de organización del grupo;
- III. Relación del equipo con el que cuenta;
- IV. Programa de acción, capacitación y adiestramiento;
- V. Área geográfica de trabajo;
- VI. Horario normal de trabajo, y
- VII. Solicitud para el uso de sistemas de advertencia y emblemas oficiales por parte de la Unidad de Protección Civil.

Artículo 52. Los grupos de voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales que presenten completa la documentación señalada en el artículo 51 y obtengan de la Unidad de Protección Civil resolución favorable de factibilidad, a que se refiere el artículo 53, a la fecha de recepción de la solicitud por la Unidad, tendrán derecho a que se les expida constancia de registro y reconocimiento como grupo voluntario, en el Padrón Municipal que se lleve en la misma dependencia.

Artículo 53. Para efectos de que la Unidad de Protección Civil expida la constancia de registro y reconocimiento señalado en el artículo 52, deberá emitir resolución de factibilidad favorable a la

asociación, institución o grupo interesado, en la cual determine procedente la solicitud de registro referida.

Artículo 54. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir la información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Artículo 55. La Unidad de Protección Civil deberá entregar al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se emita la resolución favorable de factibilidad, la constancia de registro y reconocimiento señalado en el artículo 52 de este ordenamiento.

Artículo 56. La preparación específica de los grupos voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Unidad de Protección Civil.

Artículo 57. Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Tener del reconocimiento oficial de la Unidad de Protección Civil, una vez obtenido su registro en el padrón municipal;
- II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- III. Participar de manera voluntaria y gratuita de todas y cada una de las capacitaciones que sean promovidas por la Unidad de Protección Civil;
- IV. Solicitar el auxilio de las autoridades de protección civil, para el desarrollo de sus actividades;
- V. Coordinarse bajo el mando de las autoridades de protección civil, ante la presencia de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VI. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- VII. Coadyuvar en actividades de monitoreo y pronóstico con la Unidad de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización para recibir donativos deducibles de impuestos para sus donantes, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;
- IX. Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;
- X. Refrendar anualmente su registro ante la Unidad de Protección Civil, siguiendo el mismo procedimiento con el que obtuvieron su registro y reconocimiento, debiendo presentar nueva documentación cuando ésta resulte adicional a la primeramente allegada o cuando haya cambiado la situación que ampara dicho documento;
- XI. Participar en aquellas actividades del programa municipal de protección civil, que estén en posibilidades de realizar;
- XII. Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la Unidad de Protección Civil con la regularidad que les señale, o dentro del término otorgado para ello;
- XIII. Comunicar a las autoridades de protección civil, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo, y
- XIV. Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo III **El Honorable Cuerpo de Bomberos**

Artículo 58. El cuerpo voluntario de bomberos ya constituido conforme a la ley y este reglamento, tiene el carácter de organismo público integrante del Sistema Municipal de Protección Civil.

En materia de prevención tendrán facultades para recomendar sobre la seguridad interior de los centros y salones de espectáculos, estaciones de gasolina y depósitos de explosivos, así como también el de cualquier establecimiento público o privado que deba de cumplir con lo establecido en este reglamento, con respecto a las medidas contra incendios.

Para el caso de incendios, deberá contar con el personal profesional y capacitado, así como los elementos necesarios para extinguir los incendios en caso de emergencia.

Artículo 59. El Honorable Cuerpo de Bomberos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acudir a prestar servicio de salvamento en derrumbes, desbarrancamientos, en precipitaciones de personas a pozos y lugares profundos, en accidentes de asfixia por acumulación de gases, ácidos y sustancias nocivas o en accidentes de tránsito;
- II. Extraer o rescatar ahogados en canales, colectores y presas;
- III. Levantar los árboles que caigan sobre las líneas de tensión eléctrica, sobre edificios y sobre vehículos o que obstaculicen la vía pública;
- IV. Evitar el estancamiento de aguas que pongan en peligro la salud de la comunidad;
- V. Intervenir en las fugas de gas y dictaminar las causas que las originen;
- VI. Intervenir en los casos de explosión e informar las causas que las provocan;
- VII. Intervenir en todo tipo de desastres naturales o humanos y prestar al auxilio requerido;
- VIII. Realizar las acciones que sean necesarias para lograr el acceso a los lugares donde se registre algún riesgo, siniestro o desastre natural o humano, y
- IX. Desalojar los muebles que les impidan realizar maniobras de salvamento o que contribuyan a provocar siniestros.

Artículo 60. Son obligaciones de los miembros del Honorable Cuerpo de Bomberos:

- I. Desempeñar el servicio en forma personal;
- II. Vestir el uniforme e insignias y portar el equipo que autorice la superioridad;
- III. Hacer puntualmente el relevo del personal del turno anterior, enterándose de las instrucciones y comisiones que deben desempeñar durante el servicio;
- IV. Cuidar de la conservación y mantenimiento del equipo e instalaciones a su cargo;
- V. Operar con precaución y eficiencia el equipo móvil;
- VI. Rendir parte de novedades a su comandante para que, a su vez, informe al Presidente Municipal o al Jefe de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VII. Coordinarse con la autoridades Municipal, Estatal y Federal, en materia de Protección Civil;
- VIII. Realizar un Plan en relación de cómo deben estar distribuidos y colocados las tomas de agua o aljibes en los edificios públicos, privados, instituciones académicas, mercados, parques, antros, eventos deportivos y demás establecimientos industriales, de comercio o de servicios.

Título Quinto

De las disposiciones de seguridad y prevención para los centros de población y las edificaciones

Capítulo I

De las obligaciones de la población

Artículo 61. Es obligación de quienes habiten, residan o transiten por el territorio del Municipio, prestar toda clase de colaboración a las dependencias del Municipio y del Consejo Municipal de protección Civil, ante situaciones de desastre siempre que ello no implique daño o perjuicio en su persona y su patrimonio.

Artículo 62. Cuando el origen de un desastre se deba a acciones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, el o los responsables de haberlo causado, tendrán obligación de reparar los daños causados a la estructura urbana municipal, atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 63. Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población en el Municipio, mantener los patios libres de materiales flamables como hierbas, pastos secos con altura mayor a treinta centímetros, maderas llantas, solventes y basura, entre otros.

Artículo 64. Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

- I. Reportar todo tipo de riesgo a la Unidad de Protección Civil y al Cuerpo de Bomberos;
- II. Evitar el trasvase de gas fuera de la planta, esto a través del trasvase de pipa a vehículo; de cilindro doméstico a vehículos; y de tanque estacionario a cilindros menores, así como evitar el tener un tanque cilíndrico de gas en lugares cerrados al interior de un domicilio;
- III. Solicitar la vigilancia debida a la Unidad de Protección Civil, en caso de que un asentamiento humano se encuentre localizado en zona de riesgo, y
- IV. Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para salvaguardar la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Unidad de Protección Civil.

Artículo 65. En el transporte o traslado de artículos, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos, materiales o sustancias químicas o de cualquier otra índole, que por su naturaleza o cantidad sean altamente peligrosos o flamables, deberá observarse lo siguiente:

- I. Al suscitarse un derrame de algún químico que pueda causar daño, la empresa propietaria del mismo queda obligada a cubrir los gastos y demás erogaciones que generen la Unidad de Protección, para reparar el daño causado;
- II. Queda estrictamente prohibido el derramar cualquier tipo de sustancias en el suelo, agua y medio ambiente en general, que pueda originar contaminación, enfermedades, riesgos, altos riesgos o desastres;
- III. Los propietarios de vehículos de carga de dichos materiales o sustancias, deberán proveer, a los trabajadores y conductores de los mismos, del equipo necesario para poder controlar una fuga o derrame;
- IV. Portar de manera visible y libre de toda suciedad, así como de cualquier obstáculo que lo afecte, en los cuatro lados del contenedor del material o sustancias referidas, la lámina oficial de identificación del producto que transporta y su riesgo, y
- V. Portar la hoja de seguridad del material o sustancia transportada y la guía de emergencia correspondiente.

Artículo 66. Para la ejecución de acciones de salvamento y auxilio a la población, la Unidad de Protección Civil se apoyará, según la magnitud y efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres, en las autoridades estatales y según la disponibilidad de éstas, en instituciones privadas, del sector social y grupos voluntarios de protección civil.

Artículo 67. La Unidad de Protección Civil, cuando lo estime procedente, podrá brindar apoyo a las diversas dependencias y entidades federales y estatales, instituciones privadas y del sector social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros Municipios.

Artículo 68. La Unidad de Protección Civil promoverá la celebración de convenios con los dueños de camiones pipa destinados al acarreo de agua; grúas montacargas; trascabos; transportes de pasajeros del servicio público estatal y federal y demás maquinaria que sea indispensable a consideración de dicha Unidad, a fin de que le presten auxilio bajo su coordinación para hacer frente a un desastre, así como con los dueños de establecimientos de expendio de combustible con el fin de que provean el mismo, sin que se tenga que pagar en ese momento, a los vehículos que porten autorización por escrito de recibirlo, emitida por la Unidad de Protección Civil, para llevar a cabo las actividades de auxilio correspondientes; en la inteligencia de que el valor del combustible será restituido por la autoridad municipal después de haber atendido la emergencia.

Artículo 69. Los elementos de la Unidad de Protección Civil deberán portar el uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentren en servicio. Los vehículos utilizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificación que le asigne la autoridad municipal correspondiente.

Capítulo II

De las normas técnicas de prevención de incendios y de seguridad civil en edificaciones e instalaciones

Artículo 70. Para la revisión de Proyectos Ejecutivos contra incendios por parte de la Unidad de Protección Civil, también deberán ser aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología. Según su tipo, los proyectos deberán contener los planos clasificados siguientes:

- A) Arquitectónicos:
 - I. Plantas arquitectónicas;
 - II. Cortes;
 - III. Fachadas;
 - IV. Acabados;
 - V. Plantas de Azotea, y
 - VI. Detalles arquitectónicos.

- B) Estructurales:
 - I. Planta de cimentación;
 - II. Detalles de cimentación, castillos, cadenas, zapatas y columnas;
 - III. De entrepisos y cubiertas, losas, través, armaduras, entre otros análogos, y
 - IV. Especificaciones de acero, concreto, espesores, anclaje, carga de servicio, entre otros análogos.

- C) Instalaciones Hidráulicas:
 - I. Planta;
 - II. Isométrico;
 - III. Especificaciones (diámetros, materiales y dimensiones), y
 - IV. Simbología.

- D) Instalación sanitaria:
 - I. Planta;
 - II. Isométrico;
 - III. Especificaciones (diámetros, materiales y dimensiones);
 - IV. Simbología, y
 - V. Registros (Ubicación, características y nivel de plantilla).

- E) Instalación eléctrica:
 - I. Planta;
 - II. Especificaciones;
 - III. Diagrama unifilar;
 - IV. Cuadro de cargas, y
 - V. Simbología.

- F) Instalación de gas:

- I. Planta;
 - II. Cuadro de caída de presiones;
 - III. Isométrico, y
 - IV. Especificaciones.
- G) Plano del sistema contra incendios y seguridad civil:
- I. Planta arquitectónica, carta descriptiva, memoria de cálculo;
 - II. Rutas de evacuación;
 - III. Ubicación de extinguidores, luces de emergencias, salidas de emergencias y señalización de emergencias;
 - IV. Detalles, y
 - V. Especificaciones, incluyendo materiales de construcción y su resistividad al fuego.
- H) Planes de acondicionamiento térmico:
- I) Planos de áreas exteriores.

Artículo 71. Todos los planos también deberán incluir detalles de tal forma que el proyecto esté lo suficientemente claro y especificado. Cuando en los planos especificados en el artículo anterior, resulten demasiados detalles, se podrán concentrar en un plano general de detalles, los cuales se deberán relacionar e identificar con los planos iniciales.

Los proyectos que se entreguen ante la Unidad de Protección Civil, para su autorización, incluirán cuatro juegos de planos completos; sin embargo, sólo se sellarán los del sistema contra incendio y seguridad civil.

Independientemente de lo anterior, se deberá presentar la memoria descriptiva de todas las edificaciones que requieran de corresponsable de diseño urbano o de arquitectura; dictamen de riesgo ambiental, emitido por la autoridad competente; y para efecto de aclaración o revisión, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá solicitar la presentación de la memoria de cálculo contra incendio correspondiente, de las instalaciones.

Artículo 72. Los planos, memorias de cálculo, cartas descriptivas y dictámenes de riesgo ambiental, se entregarán en los formatos que establezca la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología o, en su caso, en formato tamaño carta, con firma y cédula profesional del responsable. Así mismo, deberán presentar a consideración de la Unidad de Protección Civil, la documentación que acredite el contenido de los mismos.

Artículo 73. Para la revisión y aprobación del Plan de Contingencia con el que debe contar toda edificación o instalación, éstos deberán cumplir y contener los siguientes requisitos:

- I. Podrá ser elaborado en formato tamaño carta, con firma y cédula profesional del responsable, y deberá presentarse a consideración de la Unidad de Protección Civil y de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- II. Datos generales del negocio, edificio, industria o comercio;
- III. Carta descriptiva del edificio, tomando en cuenta el material y el tipo de construcción, acabados, dimensiones, proceso de industrialización y grado de riesgo;
- IV. Plano arquitectónico que contenga la localización de equipo de protección personal contra incendio, extintores, gabinetes de manguera, rociadores, hidrantes y tomas siamesas; sistemas, bombas, y red contra incendios; equipo de detección y sensores, señalización, ruta de evacuación, salidas normales y salidas de emergencias, señales sonoras, estaciones manuales de alarma, sistemas pasivos contra fuego, áreas de peligro o zonas de riesgo y áreas de equipos de gas, y
- V. Estrategias de prevención y control de emergencias que deberán contar con: programas de mantenimiento preventivo y correctivo de emergencias. En este programa se deberá

especificar la actividad que realice cada persona, su nombre y puesto en los diferentes tipos de emergencias que se puedan presentar, además de elaborar un organigrama; programas de capacitación del personal en materia de seguridad y en emergencias tales como brigadas contra incendios, evacuación, primeros auxilios y los necesarios según el giro de la empresa; y deberá contar con lista de teléfonos de instituciones que atiendan emergencias y demás descripciones necesarias para el tipo de edificio.

Artículo 74. Para determinar si una edificación requiere de sistema fijo contra incendio, se tomará la siguiente clasificación:

- A. Opcional: para edificaciones menores a cuatro mil metros cuadrados de construcción o menores a quince metros de altura, con grado de riesgo bajo o medio, y
- B. Obligatorio: para edificaciones que en su conjunto cuya superficie constituida en un solo cuerpo, sea de mayor o igual a tres mil metros cuadrados de construcción, mayores a quince metros de altura o de más de tres niveles, con grado de riesgo bajo, medio y alto; y en edificaciones menores a tres mil metros cuadrados de construcción, menores a quince metros de altura o de menos de tres niveles, con grado de riesgo alto.

Capítulo III

De la seguridad en el proceso de terminación de obras

Artículo 75. En lo referente a las medidas de seguridad que se adopten durante el proceso de construcción de un edificio se regirán a lo establecido por el Reglamento de Construcciones del Municipio de Culiacán.

Artículo 76. Para el permiso de ocupación de un edificio el director responsable de la obra o el propietario, solicitará a la Unidad y a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, la revisión de las instalaciones.

Capítulo IV

De la seguridad en operación de una edificación

Artículo 77. Las edificaciones donde se lleven a cabo actividades comerciales, industriales o de servicios, serán sometidas a la práctica de una inspección anual a fin de revalidar el certificado de seguridad por la Unidad de Protección Civil, relativa al funcionamiento del equipo e instalaciones de seguridad. Los propietarios o responsables de los edificios o negocios deberán llevar un registro de los resultados de las pruebas, así como de las obras de mantenimiento que realice para el buen funcionamiento de los equipos y sistemas, el cual exhibirá a solicitud del inspector.

Artículo 78. Para su funcionamiento, toda edificación, centro de espectáculos, bares, cantinas, cines, teatros, circos, juegos mecánicos, de giro similar o cualquier tipo de eventos masivos debe contar con un certificado de seguridad emitido por la Unidad de Protección Civil, con la opinión de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, previo cumplimiento del presente reglamento, el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Culiacán, Sinaloa, y las demás disposiciones municipales, estatales y federales aplicables en la materia.

Artículo 79. Para entregar el certificado de seguridad para el caso de uso de suelo, la Unidad de Protección Civil podrá solicitar como parte de los requisitos el plan o planes de contingencia como lo indica el Reglamento, debidamente detallado, sin perjuicio de lo que pueda solicitar la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 80. Los empresarios o promotores de espectáculos deben enviar, con veinte días hábiles de anticipación a su celebración, la solicitud de permiso para la realización de un espectáculo, en la cual expresará claramente su nombre, domicilio y lugar donde se pretenda hacer la presentación. Asimismo, deben exhibir, sin perjuicio de lo que señale el Reglamento de

Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Culiacán, Sinaloa la documentación siguiente:

- I. La que acredite la personalidad del representante de la empresa, en su caso;
- II. Copia del programa de espectáculos en el que se señalen las fechas y horas en las que se pretendan hacer las presentaciones, la cantidad de personas que se pretende invitar y el número de boletos;
- III. Copia del o de los permisos de las autoridades federales o estatales, cuando por la naturaleza del espectáculo se requieran, y
- IV. Copia del plano de las instalaciones y sistemas contra incendios y distribución interior.

Artículo 81. En las funciones de espectáculos donde se simule algún incendio u otro efecto escénico que provoque sensación de peligro, la empresa estará obligada a informar con anterioridad a la Unidad de Protección Civil para que se cerciore que los medios empleados no constituyan riesgo para los asistentes; asimismo, deberá comunicarlo al público para evitar el pánico.

Artículo 82. Cada año en el mes del vencimiento del certificado de seguridad, los propietarios o arrendatarios de las edificaciones están obligados a solicitarlo, el cual se otorgará siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 83. Para el caso de que se pretenda cambiar el uso de suelo o el giro de un edificio, sin contravenir a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán, Sinaloa, deberá solicitarse a la Unidad de Protección Civil, previa opinión de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, un certificado de seguridad para el tipo de giro que se pretende dar, pagando los derechos correspondientes.

Artículo 84. Para que el certificado de seguridad sea aprobatorio deberá cumplir con lo dispuesto en este Reglamento y llevarse a cabo las adecuaciones pertinentes en el edificio para el nuevo uso.

Capítulo V

De los sistemas y medidas de seguridad de las puertas, en salidas normales y salidas de emergencia

Artículo 85. Todos los edificios de uno o varios niveles deberán tener salidas directas al exterior ya sea por medio de escaleras o pasillos y en ningún caso tendrán acceso o cruzarán a través de otros espacios cerrados. Además, los elevadores no podrán ser considerados como salidas de emergencia.

Artículo 86. Sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones normativas, todos los espacios de los edificios de asistencia social, tales como hospitales, internados, asilos, deberán tener salidas a pasillos o corredores que conduzcan a escaleras, rampas y puertas de emergencia comunicadas directamente al exterior. El ancho de los pasillos nunca será menor de dos metros libres de todo obstáculo.

Las puertas de los cuartos de los pacientes deberán abrirse desde cualquier lado sin el uso de llaves o herramientas, excepto en hospitales para enfermos mentales, que deberán abrirse desde el exterior y con el uso de llaves.

Artículo 87. Las salidas de emergencia de los edificios deberán abrirse en el sentido de la salida, y contar con un mecanismo que las cierre y otro que las permita abrir desde adentro mediante una operación simple de empuje; estar libres de obstáculos, candados, picaportes o cerraduras con seguros puestos, durante horas laborales; comunicar a un descanso en caso de acceder a una

escalera; no obstruir las banquetas ni pasillos; ser de material resistente al fuego y capaces de impedir el paso del humo; y estar identificadas.

Artículo 88. El número de puertas de emergencia en los edificios será de acuerdo a la capacidad de ocupación, así como tener una dimensión mínima de 120 centímetros libres sin contar el marco.

Artículo 89. Las puertas de emergencia en el área de trabajo estarán ubicadas de tal manera que sean accesibles a todos los ocupantes. La distancia máxima a recorrer por cualquier persona a las salidas será de cuarenta metros. En el caso de que la distancia sea mayor a la señalada, el tiempo máximo en que debe desalojarse al personal a un lugar seguro será de tres minutos, y el ancho mínimo de 60 centímetros para las personas a desalojar por las puertas.

Artículo 90. Las puertas interiores que separen espacios donde se almacenan sustancias inflamables o explosivas, deberán ser de cierre automático con una resistencia mínima al fuego de dos horas.

Capítulo VI De las medidas de seguridad en los pasillos, rampas, escaleras y elevadores

Artículo 91. Los pasillos y corredores interiores, así como los andadores, deberán tener un ancho mínimo de metros libres de todo obstáculo o la suma de todas las circulaciones que desemboquen a ellos, con una resistencia mínima al fuego de de dos horas, y señalamientos apropiados e iluminados permanentemente, ya sea de forma natural o artificial.

Artículo 92. Los pasillos, corredores, andadores o accesos a salidas de emergencia deberán de tener señalamientos que indiquen la dirección hacia las salidas de emergencias, rutas de evacuación, indicación de la localización de equipos de combate contra incendio. Asimismo, junto a la puerta de los elevadores deben colocarse las señales prohibitivas correspondientes.

Artículo 93. El ancho mínimo de los pasillos entre estibas, será igual al cincuenta por ciento de la altura de los mismos. Los apilamientos deberán localizarse de tal manera que permitan una rápida evacuación de los ocupantes.

Artículo 94. Las pendientes de las rampas deberán ser construirán con materiales que hagan las superficies antiderrapantes y con una resistencia al fuego mínima de dos horas, estar libre de obstáculos, y señaladas e iluminadas permanentemente, ya sea en forma natural o artificial.

Artículo 95. En las edificaciones que cuenten con más de quince metros de altura, deberán tener escaleras para el servicio de Bomberos, dichos bajantes estarán distribuidos por lo menos en las esquinas de las plantas y en los lugares accesibles. Su primer peldaño tendrá una altura máxima de dos metros.

Artículo 96. Todo edificio de tres o más niveles, deberá contar con cubos de escalera debidamente presurizados, o escaleras exteriores de emergencia con una resistencia mínima al fuego de dos horas, perfectamente iluminadas, ventiladas y libre de todo obstáculo.

Artículo 97. Las escaleras de emergencia se construirán en su ancho, en relación a los metros cuadrados de la planta a servir, de la manera siguiente:

- I. Un ancho de 1.00 a 1.20 metros por cien a setecientos metros cuadrados de planta;
- II. Un ancho de 1.20 a 1.80 metros por setecientos uno a mil metros cuadrados de planta, y
- III. Un ancho de 2.40 metros si la planta es mayor de mil metros cuadrados.

Artículo 98. Cuando se trate de edificios de dos o más niveles, en los que otorgue asistencia a las personas que no puedan valerse por sí mismas, éstos deberán contar con elevadores conectados al sistema eléctrico de emergencia.

Capítulo VII

De la seguridad en los muros, entresijos y de los materiales resistentes al fuego

Artículo 99. Los muros cortafuego deberán contar con parapetos que sobresalgan del techo a una altura mínima de un metro. Los parapetos podrán omitirse cuando la construcción del techo sea resistente al fuego.

Artículo 100. Todos los muros medianeros y divisorios entre edificaciones, se consideraran para efectos del presente Reglamento, como muros exteriores en cuanto a su resistencia al fuego.

Artículo 101. Los muros exteriores de los edificios se construirán con materiales resistentes al fuego, y a todo tipo de fenómenos catastróficos.

Artículo 102. Los vanos en los muros cortafuego deberán protegerse por medio de puertas cortafuego de cierre automático, las cuales deberán tener la misma resistencia que el muro.

Artículo 103. Cuando parte de una edificación esté destinada para cuarto de máquinas, éste deberá estar separado del resto del edificio por muros que cuenten con una resistencia mínima al fuego de dos horas.

Artículo 104. Cuando en un edificio se desarrollen diferentes tipos de actividades, y estén separados por muros, éstos deberán ser muros cortafuego continuos de piso a techo. La resistencia mínima al fuego será igual que los muros exteriores, y se determinará de acuerdo a los materiales que almacena, lo cual nunca podrá ser menor de una hora.

Artículo 105. En los edificios que cuenten con dos o más niveles, los entre pisos y muros exteriores deberán tener una resistencia mínima al fuego de dos horas.

Artículo 106. Si los edificios cuentan con casetas de proyección filmica, estas deberán estar construidas con materiales con una resistencia mínima al fuego de una hora.

Artículo 107. Los telones, carpas, alfombras y cortinas de las edificaciones deberán estar hechos de material resistente al fuego, o con retardante al fuego.

Artículo 108. Las fachadas cortina deberán construirse de tal forma que cada piso o espacio quede aislado totalmente por medio de elementos a prueba de fuego.

Artículo 109. Las estructuras de fierro y acero, empleadas en edificaciones, deberán de recubrirse con materiales resistentes al fuego con un espesor mínimo de seis milímetros. En los niveles destinados a estacionamientos será necesario colocar protecciones a estos recubrimientos para evitar que sean dañados por los vehículos.

Capítulo VIII

De las ventilaciones en los edificios.

Artículo 110. Todos los edificios públicos o privados, con aglomeración de personas, deben estar suficientemente ventilados. En las salas cerradas funcionarán constantemente aparatos adicionadores y renovadores de aire para cambiar su volumen total.

Artículo 111. En las edificaciones o áreas en donde se manejen gases, se instalarán extractores y ventiladores a prueba de chispas para prevenir algún tipo de explosión. Éstos se colocarán a una distancia no menor de 60 centímetros a las columnas, y para su protección tendrán recubrimientos retardantes al fuego cuando se requiera.

Artículo 112. En las edificaciones, las campanas con extractores de ventilación deberán estar en el área de mayor concentración de gases; dichos conductos serán operados mecánicamente con dispositivos contra incendio, con compuerta manual para evitar el flujo de humo y tener filtros en la boca de la campana o chimenea. Los conductos del humo deberán salir más que la techumbre.

Artículo 113. Los conductores de ventilación de los tanques, en los que se depositen líquidos inflamables, deberán estar debidamente protegidos para impedir que se introduzcan en el tanque, materiales o elementos que causen algún incendio.

Capítulo IX De los rótulos y señalizaciones

Artículo 114. Todo edificio público o privado deberá contar con señalamientos que indiquen la capacidad máxima de ocupantes, rutas de evacuación, salidas de emergencia y localización de equipos de combate contra incendio perfectamente visibles, o las que sean necesarias para los distintos siniestros que pudieran ocurrir.

Artículo 115. Las áreas que pongan en riesgo la salud o vida de las personas en los edificios, deberán localizarse fuera del alcance de los usuarios y ser perfectamente ubicables por medio de señalizaciones.

Artículo 116. En todas las puertas que conduzcan al exterior del edificio, habrá rótulos y señalamientos que indiquen "Salida" o en su caso "Salida de Emergencia". Estarán iluminados con luz artificial distinta de la iluminación general, protegidos con pantallas y deben permanecer encendidas hasta que hayan sido completamente desalojados los edificios.

Artículo 117. Donde se aplique pintura pulverizada o se efectúen operaciones de inmersión, así como en los locales donde se almacenen pinturas, se ubicarán letreros con las siguientes leyendas: "no fumar", "prohibido fumar o soldar cerca de ésta área", así como otras similares.

Artículo 118. Las señalizaciones con que estén provistos los edificios deberán contar con un sistema de iluminación de emergencia para que queden perfectamente iluminadas y sean visibles en caso de que la energía eléctrica normal falle.

Capítulo X De las instalaciones especiales por su grado de riesgo

Artículo 119. En los edificios o instalaciones en los que se realicen actividades que manejen alguna fuente de calor y materiales fácilmente flamables, se deberá de cumplir con lo siguiente:

- I. La preparación de cualquier sustancia expuesta al fuego se hará en estufas o quemadores protegidos adecuadamente y fuera de todo contacto con los desperdicios o basura del local. Se exigirá contar con un extintor para estos casos, especialmente en trabajos de soldadura;

- II. La línea de gas deberá ser de tubería galvanizada o cobre con sus terminales y abrazaderas correspondientes, sin que ésta cruce por contactos, apagadores o cualquier interruptor que origine chispas eléctricas;
- III. Toda maquinaria y las partes metálicas de los sistemas para triturar, segar, pulverizar y conducir, deberán estar conectados a tierra, y
- IV. Prohibir fumar o usar aparatos que usen una llama al descubierto, así como el uso de cualquier equipo que emita chispas en áreas donde se lleven a cabo operaciones que produzcan o agiten materiales altamente inflamables.

Artículo 120. Los tanques que contengan cualquier líquido o gas inflamable, deberán descansar directamente sobre terreno con cimiento o soporte de material incombustible. Los tanques subterráneos deberán estar circundados con tierra blanda o arena apisonada.

Artículo 121. Las calderas que por su capacidad representen alto riesgo de incendio y explosión, deberán estar separadas por muros cortafuego, los cuales estarán a una distancia mínima de tres metros circundando perimetralmente a la caldera, y su altura será igual o mayor que la caldera de que se trate, con resistencia mínima al fuego de dos horas.

Artículo 122. Todos los cilindros de gases comprimidos deberán localizarse o almacenarse en lugares protegidos y resistentes al fuego, así mismo, deberán pintarse de color fuerte que indique el peligro.

Artículo 123. La separación mínima entre tanques que contengan líquidos inflamables, será de un metro. Para tanques con capacidad mayor a ciento noventa mil litros, la distancia mínima entre los tanques será igual al diámetro del tanque menor.

Artículo 124. Los tanques a que se refieren los Artículos anteriores deberán estar protegidos con diques, los cuales tendrán una capacidad de resistencia no menor al ciento diez por ciento de la suma de las capacidades de los tanques. Las paredes de los diques deberán ser de tierra, concreto o acero, su altura máxima de dos metros y la distancia mínima entre el tanque y el dique será de un metro.

Capítulo XI

De la seguridad en la construcción de estructuras.

Artículo 125. La Unidad de Protección Civil efectuará pruebas del funcionamiento a las edificaciones, instalaciones y aparatos mecánicos de las personas físicas o morales que se dedican a las actividades de juegos y atracciones de diversión, y solo autorizará el uso de aquellas cuyo resultado sea satisfactorio, de acuerdo con lo establecido con los artículos 125 y 126 del presente Reglamento.

Artículo 126. Los responsables de las edificaciones, instalaciones y aparatos mecánicos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con un dictamen aprobatorio de una unidad verificadora de instalaciones eléctricas, presentando por medio de los propietarios la documentación del fabricante o bien un certificado por un perito debidamente registrado que contenga:
 - a) Datos del fabricante;
 - b) Nombre de las instalaciones o aparatos mecánicos;
 - c) Fecha de adquisición;
 - d) Vida útil y vigencia del dictamen parcial;
 - e) Bitácora de mantenimiento, y
 - f) Sistemas de protección y especificaciones del usuario: peso, edad, y estatura.

- II. Rótulos que indiquen accesos, salidas, responsabilidad de la empresa e informar sobre el uso de los aparatos mecánicos, cuando sean usados por niños, que deberán estar acompañados siempre de un adulto, y
- III. Las instalaciones y/o aparatos mecánicos deberán contar con extintores, ubicados como mínimo uno por cada instalación o aparato, en un sitio que tenga fácil visibilidad y acceso.

Artículo 127. Las instalaciones o aparatos mecánicos deberán estar cercadas de tal manera que se impida el paso libre del público a una distancia perimetral mínima de dos metros fuera de la zona delimitada para la protección vertical del radio de acción de las instalaciones.

Artículo 128. Las personas físicas o morales responsables de las instalaciones o aparatos mecánicos que enuncia el artículo anterior, además del pago de los derechos del fisco Municipal, requerirán de autorización para el uso de sus equipos cada vez que se instalen.

Capítulo XII

De la seguridad en construcciones e instalaciones provisionales

Artículo 129. Las personas físicas o morales que construyan edificaciones provisionales con materiales fácilmente combustibles, deberán considerar los riesgos y propagación de incendios, que se puedan presentar en la instalación o edificación, por el tipo de material combustibles que se pretende utilizar; por lo que deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Respecto de instalaciones de gas:
 - a) Las instalaciones de gas combustible de sistemas fijos, tanques estacionarios y cilindros de 30 ó 45 kilogramos, la línea deberá ser en su totalidad de cobre o acero galvanizado, según sea la necesidad de instalación. La línea deberá estar compuesta por pig tail, regulador y línea de gas, en ese orden partiendo del cilindro de gas, y
 - b) Las instalaciones de gas combustible de sistemas no fijos como, cilindros menores de 30 kilogramos la línea podrá ser de acero tramado siempre y cuando esté separada cuando menos 30 centímetros de la fuente de ignición a través de una extensión con línea de cobre o acero galvanizado. Las instalaciones de cilindros de gas L.P. de 30 y 45 kilogramos estarán en el exterior de las edificaciones. La vida útil de un cilindro de gas no será mayor de diez años desde su fabricación; en caso contrario será evaluada por la Unidad de Protección Civil o se hará una prueba hidrostática por especialistas.
- II. Respecto de instalaciones eléctricas:
 - a) El cableado eléctrico deberá estar aislado, a través de tubería galvanizada o manguera de plástico para instalaciones eléctricas si la necesidad lo requiere. Los acabados en techos o muros que utilicen material inflamable como aislamiento, como lo son los derivados de los polímeros, deberán estar aislados de la misma manera, y
 - b) La toma de energía para cada domicilio será independiente, siendo la conexión directa con CFE (Comisión Federal de Electricidad) o instalando interruptores adecuados a la capacidad de energía instalada o que se pretende consumir, aislado a través de tubería galvanizada o manguera de plástico para instalaciones eléctricas si la necesidad lo requiere.
- III. Respecto de fuentes de ignición:

Las fuentes de ignición son aquellas que producen energía calorífica o fuente de calor, que se pueden originar a través de la energía nuclear, energía eléctrica, energía mecánica o la energía química. Cualquier fuente de ignición, como estufas, hornillas, superficies calientes, planchas, comales, cafeteras, veladoras, deberán quedar alejadas cuando menos 3 metros del material combustible o todo material susceptible a encenderse; de aquellas construcciones, instalaciones o edificaciones que se construyan con madera, cartón, lámina o cartón negro. En caso de estufas o equipos de calefacción a base de gas combustible, deberán permanecer cerrados los pilotos.

IV. Respecto de material combustible:

Aquellas viviendas, almacenes o cualquier otra edificación que se construya con cartón, lámina de cartón negro o madera, deberán estar separadas cuando menos a 6 metros una de la otra.

Capítulo XIII De la capacitación y adiestramiento

Artículo 130. Se considera como medida de seguridad que en edificaciones se debe proporcionar capacitación y adiestramiento para la prevención, protección y combate de incendios al personal de seguridad, así como a las brigadas correspondientes. La capacitación deberá contener como mínimo, los temas siguientes:

I. Brigada:

- a) Naturaleza del Fuego;
- b) Uso de Mangueras;
- c) Equipo Personal;
- d) Equipo de Respiración;
- e) Escaleras;
- f) Primeros Auxilios;
- g) Plan de Contingencias;
- h) Técnicas de Ventilación en Estructuras;
- i) Equipo de Combate, y
- j) Simulacro General.

II. Personal de Seguridad y Trabajadores:

- a) Naturaleza del fuego;
- b) Prevención de Incendios;
- c) Manejo de extinguidores, y
- d) Simulacro de uso de extinguidores.

Capítulo XIV De los tipos de incendio, equipos y sistemas para su prevención y combate

Artículo 131. El conjunto de reglas o criterios de carácter científico o tecnológico aprobadas por el Ayuntamiento, que establecen los requisitos que deben satisfacerse para el desarrollo de actividades en materia de la prevención de incendios y la seguridad civil, estarán contempladas a detalle en las normas técnicas que al efecto expida la Unidad de Protección Civil.

Artículo 132. De acuerdo con la altura, superficie y grado de riesgo de las edificaciones, para la prevención o ataque de los incendios que en su caso se produzcan, deberán respetarse las siguientes condiciones:

- I. Para edificaciones menores a tres mil metros cuadrados de construcción o menores a 15 metros de altura, con grado de riesgo bajo o medio:
 - a) Deberán contar en cada piso con un sistema de extinción portátil o móvil para incendio del tipo adecuado, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su colocación, desde cualquier punto del edificio no se encuentre a una distancia mayor de 30 metros;
 - b) Deberán contar con alumbrado automático de emergencia del tipo adecuado, distribuidos de tal manera que iluminen las vías de escape en caso de emergencia;
 - c) Deberán contar con red de detectores o sensores del tipo adecuado, distribuidos de tal manera que las áreas de la edificación puedan estar monitoreadas en caso de un conato de incendio; además se instalará una alarma local que deberá empezar a funcionar en el momento en que se activen dichos detectores;
 - d) Deberán contar con rótulos y señalización que indiquen rutas de evacuación, salidas, salidas de emergencia, extintores, peligro, incluyendo las necesarias para cada caso, en color y tamaños apropiados, y
 - e) Deberán contar con puertas de emergencia apropiadas y colocadas, en número y tipos de acuerdo a lo que establece este Reglamento.

- II. En edificaciones que en su conjunto su superficie esté constituida en un solo cuerpo, sea de mayor o igual a tres mil metros cuadrados de construcción; mayores a quince metros de altura o de más de tres niveles, con grado de riesgo bajo, medio y alto, aparte de los puntos que indica la fracción anterior, se debe cumplir con lo siguiente:
 - a) Hidrantes de banqueta: uno por cada 2,000 metros cuadrados de construcción, con las especificaciones, ubicación, conexiones y accesorios compatibles o que fije la Unidad de Protección Civil;
 - b) Tanques o cisternas para almacenar agua, con capacidad para 2 horas, a un flujo de 946 litros por minuto, salvo en los casos que exista mayor riesgo, cuya capacidad la determinará la Unidad de Protección Civil de acuerdo al grado de riesgo;
 - c) Sistema de bombeo automático, con dos fuentes de energía, una bomba eléctrica y otra de combustión interna; ambas automatizadas, exclusivamente para surtir con una presión de 7 kilogramos por centímetros cuadrados en toda la red hidráulica, pudiendo conectarse simultáneamente el sistema de rociadores, además un manómetro de presión en kilogramos sobre centímetro cuadrado y libras sobre pulgadas cuadradas, en la salida de ésta. Además contar con una bomba jockey para mantener la presión constante en toda la red;
 - d) Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios, dotada de toma siamesa de 64 milímetros de diámetro, con válvulas de no retorno en ambas entradas, 7.5 cuerdas por cada 25 milímetros, cople movable y tapón macho. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso una a cada 90 metros que se ubicará al paño del límite del predio, a un metro de altura sobre la banqueta;
 - e) Gabinetes de mangueras en cada piso, que podrá tener conexión simultánea a los rociadores, con válvulas de control, accesorios para medir la presión de llegada a la manguera, así como conexiones para mangueras de 1.5 pulgadas o 38 milímetros de diámetro que cubran un área de 30 metros de radio, y su separación entre ellos no mayor de 50 metros. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de escaleras y entradas;

- f) Las mangueras de los gabinetes serán de 38 milímetros de diámetro, de material sintético, conectadas adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso, estarán provistas de un repartidor de agua del tipo ajustable;
 - g) Sistema de rociadores automáticos por nivel, donde la tubería puede ser de cobre o galvanizada con diámetros no menores a los requeridos para la suficiente y correcta alimentación. En tuberías de cobre deberá usarse soldadura con el 95% de estaño y 5% de antimonio, lo cual pudiera omitirse en caso de que el grado de riesgo de la edificación sea bajo o medio, y
 - h) Planta eléctrica de emergencia: deberá contar con una planta eléctrica ubicada en un lugar aislado del inmueble, equipada con arranque automático, para que en un tiempo no mayor de 60 segundos pueda restablecer el servicio eléctrico. En caso de fallas podrá ser operada a control remoto desde la estación central de control; deberá contar con combustible para su funcionamiento de un mínimo de dos horas. El alumbrado, señalizaciones y comunicaciones, deberán ser energizados en caso de emergencia, y constantemente se harán simulacros y pruebas para su buen funcionamiento.
- III. En edificaciones menores a tres mil metros cuadrados de construcción, menores a quince metros de altura o de menos de tres niveles, con grado de riesgo alto, se deberá observar lo que se indica en la fracción anterior, y además será obligatorio la colocación de rociadores automáticos.
- IV. En fraccionamientos se deberá considerar la instalación de un hidrante de banqueta por cada 250 metros lineales en avenidas principales. Los hidrantes deberán contar con las características siguientes:
- a) Suministro mínimo de 250 a 500 litros por segundo;
 - b) Conectado a la red Municipal de agua potable al ramal con un diámetro mínimo de 6 pulgadas, y
 - c) Los lugares de colocación los indicará la Unidad de Protección Civil, con la opinión de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 133. Toda edificación donde se realicen actividades públicas o privadas deberán contar con un plan de contingencias bien detallado de cada actividad, con nombres, puestos y actos a seguir por cada uno de los involucrados en dicho plan, como se indica en este Reglamento, el cual exhibirá a solicitud de la autoridad competente.

Artículo 134. Todo edificio público o lugar cerrado de reunión deberá contar con alarmas contra incendio; sistemas de detección de incendios; sistemas de extinción: extintores, gabinetes de mangueras, rociadores, o cualquier otro análogo; rutas de evacuación, salidas y puertas de emergencia; sistema automático de alumbrado de emergencia; sistemas de aire acondicionado y sistemas de ventilación, como lo indica el presente Reglamento.

Artículo 135. Los incendios se clasifican por el grado de intensidad producida según el tipo de material. Las modalidades son las siguientes:

- I. Clase "A": es aquel que se produce por el uso de materiales comunes de naturaleza flamable, identificados con un triángulo de color verde y una letra "A". Comprende materiales tales como plásticos, productos de celulosa, textiles, caucho y sus derivados;
- II. Clase "B": al incendio producido por líquidos, gases o sustancias flamables, identificado con un cuadrado de color rojo y una letra "B". Comprende los derivados de petróleo, gas l.p., solventes, grasas, pinturas, aceites vegetales y animales;
- III. Clase "C": al incendio producido con materiales o equipo que conducen energía eléctrica siempre que estén energizados, se identifica con un círculo de color azul con una "C"; y

- IV. Clase D, incendio de todo metal combustible, como magnesio, titanio, circonio, fósforo, sodio y potasio. Se identifica con una estrella de color amarillo con una letra "D".

Artículo 136. Para los conatos de incendio en áreas limitadas, se deberá utilizar el tipo de extintores manuales, de acuerdo con la clase de incendio, como sigue:

- I. Para incendios clase "A", extintores de agua, polvo químico seco tipo ABC;
- II. Para incendios clase "B", extintores de bióxido de carbono, espuma, polvo químico seco o gas halón. En estanques donde no hay posibilidad de derrames podrán utilizarse extinguidores con agua ligera como contenido;
- III. Para incendios clase "C", extintores de Bióxido de Carbono, Polvo Químico Seco y Gas Halón, y
- IV. Para incendios clase D, extintores especiales para cada tipo de metal según sus propiedades.

Artículo 137. En áreas abiertas deberán instalarse extintores según el grado de riesgo del edificio, de la manera siguiente:

- I. Uno por cada 600 metros cuadrados de construcción en caso de riesgo bajo;
- II. Uno por cada 300 metros cuadrados de construcción en caso de riesgo medio, y
- III. uno por cada 200 metros cuadrados de construcción en caso de riesgo alto.

Artículo 138. Constituyen sistemas básicos de prevención de incendios las instalaciones de alarmas y detectores en todas sus modalidades.

Artículo 139. Las indicaciones a que se refieren los artículos 136 y 137, constituyen los elementos básicos de primera instancia para el combate al fuego, sin perjuicio de los que especifiquen las normas o actualizaciones de los sistemas de combate y extinción de incendios. Las modificaciones invariablemente deberán darse a conocer públicamente en los medios oficiales y de comunicación social a la población.

Artículo 140. Los sistemas fijos para combatir incendios deberán contar con una fuente de elemento extinguidor y un sistema de tuberías con sus controles y dispositivos de manejo. La red hidráulica será independiente de la de abastecimiento normal del edificio.

Artículo 141. Por lo menos una vez al año, o cuando la Unidad de Protección Civil lo requiera, deberán hacerse pruebas hidrostáticas que permitan verificar el estado que guardan los sistemas fijos.

Artículo 142. La presión del agua de la red contra incendios, deberá mantenerse constante en 7.0 kilogramos por centímetros cuadrados como mínimo, probándose en primer término simultáneamente las dos tomas de manguera más altas y a continuación las dos más alejadas del abastecimiento. En este contexto deberán mantenerse completamente abiertas las válvulas, por lo menos, durante tres minutos.

Artículo 143. Constituyen áreas de peligro, aquellas donde se instalen aparatos eléctricos que utilice gran cantidad de energía o calderas, estufas, calorífico, hornos y todo tipo de aparato o instalación que produzca humo o gases provenientes de la combustión.

Artículo 144. Las instalaciones a que se refiere el artículo anterior deberán contar como mínimo con dispositivos de seguridad, instalándose detectores, señalización alarma y sistema de extinción apropiado al tipo de fuego que se pudiera producir.

Artículo 145. La instalación de calentadores de agua por medio de gas deberá realizarse en áreas ventiladas. Los recipientes para gas estarán colocados a cielo abierto y fuera del alcance de las

llamas, cables de conducción de energía eléctrica, deterioros naturales o propiciados por las personas.

Artículo 146. Constituyen áreas de riesgo los locales destinados a cuartos de maquinaria, calentadores, transformadores, lavanderías y tintorerías, talleres, cocinas, cuartos de ropa sucia, almacenes de tela, talleres y almacenes de pintura y, especialmente, el almacenamiento de sustancias tóxicas, explosivas o flamables; las cuales invariablemente, deberán contar con los sistemas de prevención de incendio y seguridad civil, referidos en este Reglamento.

Artículo 147. En la instalación de pararrayos se estará a lo dispuesto por las normas técnicas emitidas por la Secretaría de Energía.

Capítulo XV

De las capacidades de los edificios

Artículo 148. La Unidad de Protección Civil, de manera conjunta con la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, es la autoridad competente para determinar y vigilar la capacidad de asistencia del público en los edificios o instalaciones, ya sea para espectáculos o no, y se estará a lo que se indique en este Reglamento, el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Culiacán, Sinaloa y el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Artículo 149. Para los efectos del artículo anterior, toda edificación debe tener a la vista del público un aviso en el que se señale la capacidad máxima de asistencia autorizada. Queda estrictamente prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los edificios, permitir que se rebase el límite de dicha capacidad.

Artículo 150. El número de salidas y los mismos requerimientos de muros, puertas y señalización del Artículo 92 se pedirán para los edificios con escenario o mobiliario portátil.

Artículo 151. En caso de que no se contemple el aforo para una edificación o Instalación, se tomará como base que debe ser desalojado en un tiempo máximo de tres minutos, y se considerará que una persona pase por un espacio de 60 centímetros en un segundo; además de verse las condiciones de ubicación y seguridad civil que este Reglamento establece.

Artículo 152. Los casos no previstos en este Reglamento, se atenderán en la forma que considere el Consejo Municipal.

Capítulo XVI

De las licencias de operación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios

Artículo 153. Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que manejen o usen material peligroso, independientemente de otras obligaciones que establezca el presente Reglamento, deberán obtener de la Unidad de Protección Civil la licencia de operación a la cual le será asignado un número de control, previo pago de los derechos que correspondan.

Artículo 154. La licencia de funcionamiento u operación tendrá una vigencia anual, la cual deberá renovarse por su titular al cumplirse un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.

El otorgamiento de la licencia y la revalidación constituyen un acto personalísimo por lo cual sólo se otorgará forma intransferible a las personas física o morales solicitante.

Artículo 155. A fin de que se pueda efectuar el pago de derechos de la licencia de operación, el solicitante deberá cumplir con la inspección y requisitos que le solicite la Unidad de Protección Civil, para finalmente contar con la aprobación del trámite, a fin de que con ella pueda hacer el pago respectivo ante la Tesorería Municipal y obtener la licencia de operación con renovación anual.

Artículo 156. Las licencias de operación deberán estar a la vista del público en los establecimientos que requieren de éstas; y, en caso de cambio de propietario, el nuevo adquirente deberá tramitar de inmediato la licencia antes de entrar en operación.

Artículo 157. Con respecto a la licencia de operación, en los casos en que tengan intervención en materia de materiales peligrosos otras autoridades, los establecimientos deberán sujetarse a las leyes federales y estatales que les sean aplicables.

Título Sexto

Del programa y subprogramas de protección civil

Capítulo I

Del Programa Municipal de Protección Civil

Artículo 158. La elaboración, expedición, modificaciones, implementación y ejecución del Programa Municipal de Protección Civil, definido en el artículo 5, fracción XXXI, del presente reglamento, corresponderá a las autoridades que conforme a este ordenamiento y demás disposiciones normativas, resulten competentes.

Artículo 159. El Programa Municipal de Protección Civil determinará y contendrá, cuando menos, lo siguiente:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres acontecidos en el Municipio;
- II. Los participantes, sus representantes, relaciones y facultades;
- III. La identificación de los riesgos específicos y latentes que puedan afectar a la población en el Municipio;
- IV. Los objetivos, políticas, normas técnicas, estrategias, líneas de acción y los recursos económicos disponibles presupuestalmente para llevarlo a cabo;
- V. Las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento y reconstrucción agrupadas en subprogramas;
- VI. Los mecanismos para su control y evaluación, y
- VII. Los demás elementos que determine el Consejo.

Artículo 160. Podrán elaborarse programas municipales específicos de protección civil, en los siguientes casos:

- I. Cuando se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, y
- II. Cuando se trate de grupos específicos como personas con capacidades diferentes, de la tercera edad, jóvenes, menores de edad y grupos indígenas.

Artículo 161. Una vez aprobado el Programa Municipal de Protección Civil por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, ordenará su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 162. El Programa Municipal de Protección Civil y los Subprogramas deberán ser evaluados y actualizados cada año.

La evaluación consistirá en el conjunto de actividades que permitan valorar cualitativa y cuantitativamente el funcionamiento y resultados del Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 163. La información sobre hechos que puedan constituir riesgos, siniestros o desastres, que sirva para elaboración del Programa Municipal de Protección Civil, podrá adquirirse a través de monitoreos, antecedentes históricos, información recabada de las dependencias y entidades federales y estatales, estudios de riesgos y de vulnerabilidad, entre otros.

Capítulo II De los Subprogramas Municipales

Artículo 164. El Programa Municipal de Protección Civil contemplará la emisión de los subprogramas municipales de prevención, de auxilio y de restablecimiento.

Artículo 165. El Subprograma de Prevención contendrá las acciones de protección civil tendientes a mitigar los efectos, a disminuir la ocurrencia de hechos de alto riesgo, siniestros o desastres y a promover el desarrollo de la cultura de protección civil entre la población del Municipio.

Artículo 166. El Subprograma de prevención contendrá los siguientes puntos:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil que deberán ser realizados;
- II. Los criterios para integrar el atlas municipal;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos vitales que deban ofrecerse a la población para el caso de siniestro o desastre;
- IV. Las acciones que la Unidad de Protección Civil deba ejecutar para proteger a las personas, sus bienes y su medio ambiente;
- V. Los criterios para promover la participación social, la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;
- VI. El inventario de recursos materiales disponibles;
- VII. Las previsiones para organizar albergues, refugios temporales y sus reglamentos interiores de uso;
- VIII. Las políticas de comunicación social, y
- IX. Las bases conforme a las que se realizarán los simulacros.

Artículo 167. El Subprograma de auxilio integrará las acciones a efecto de rescatar y salvaguardar, en caso de riesgo inminente, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de rescate, se establecerán las bases locales que se requieran atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Artículo 168. El Subprograma de auxilio deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Las acciones que llevarán a cabo las dependencias y organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal, ante el impacto de la emergencia;
- II. Los mecanismos de concertación, coordinación y apoyo logístico con los sectores social y privado;
- III. Los medios de coordinación con los grupos voluntarios;
- IV. Implementación de los albergues y refugios temporales;
- V. Medidas necesarias para la activación del centro del mando de operaciones, y
- VI. Las políticas de comunicación social.

Artículo 169. El Subprograma de restablecimiento contemplará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

Este subprograma deberá contener las especificaciones siguientes:

- I. Los criterios, estrategias y apoyo logístico en la organización de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros con que se cuente para la recuperación y restauración, una vez ocurrido el siniestro o desastre;
- II. Las acciones y estrategias para poner en funcionamiento los servicios municipales de agua potable, energía, abasto de productos alimenticios, salud, limpia y otros servicios, así como de los sistemas de comunicación, y
- III. Los demás mecanismos que se consideren necesarios para administrar y distribuir apoyos de cualquier naturaleza que se requieran en cada caso concreto.

Título Séptimo **Del Atlas Municipal de Riesgos**

Capítulo Único **De las especificaciones del Atlas Municipal de Riesgos**

Artículo 170. El atlas municipal de riesgos es el instrumento que independientemente de lo referido en la fracción VI, del artículo 5, de éste Reglamento, deberá especificar, además, lo siguiente:

- I. La naturaleza y el origen en funciones de los agentes perturbadores o la cantidad que lo provoca;
- II. La evaluación del peligro que representa el riesgo;
- III. La geografía local, considerando los asentamientos humanos en zonas cercanas;
- IV. El diseño o medidas para evitar o disminuir los efectos de los riesgos;
- V. Prever los principales fenómenos o agentes perturbadores tales como:
 - a. Geológicos: dentro de los que se encuentran los sismos, el hundimiento regional y agrietamiento, deslizamiento, fallas o colapsos del suelo;
 - b. Hidrometeorológicos: lluvias torrenciales, trombas, granizadas, nevadas, inundaciones, tormentas eléctricas, vientos fuertes, temperaturas, sequías, huracanes y ciclones;
 - c. Químicos: fugas de gas, incendios, explosiones, fugas y derrames de sustancias peligrosas;
 - d. Sanitarias: epidemias, plagas y contaminación del subsuelo, y
 - e. Socio-organizativos: accidentes carreteros y aéreos, interrupción o fallas en suministro u operación de servicios públicos, así como todos aquellos problemas derivados por desplazamiento y concentración masiva de población.
- VI. Delimitar las zonas de desastre, socorro y base, y
- VII. Cada riesgo identificado se señalará gráficamente según la naturaleza del riesgo y de las características del territorio. Se especificarán sus coordenadas, la orografía del entorno y las vías de comunicación.

Artículo 171. La Unidad Municipal de Protección Civil, conforme al atlas municipal, estudiará los riesgos y las consecuencias que puedan derivarse de cada agente perturbador con especial atención a las personas y bienes afectados. Así mismo, podrá instalar y operar sistemas de detección, monitoreo y pronóstico para implementar acciones de prevención, avisos de alerta y de alarma; establecer acciones para determinar y disminuir el grado de vulnerabilidad, así como

prevenir los posibles daños provenientes de riesgos, siniestros o desastres; y proponer políticas y normas especiales para el uso de suelo en las zonas propensas a riesgos, siniestros o desastres.

Título Octavo De las Declaratorias

Capítulo I De la declaratoria de emergencia

Artículo 172. La declaratoria de emergencia es el acto formal a través del cual se reconoce la existencia de una inminente o alta probabilidad de riesgo, siniestro o desastre natural o humano que ponga en peligro las vidas de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

La declaratoria de emergencia deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Identificación de alto riesgo, siniestro o desastre;
- II. Zona de afectación;
- III. Determinación de las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento;
- IV. La suspensión de actividades públicas que así lo ameriten, y
- V. Las instrucciones o recomendaciones dirigidas a la población de acuerdo con el Programa Municipal de Protección Civil.

Artículo 173. El titular de la Secretaría del Ayuntamiento, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, emitirá la declaratoria de emergencia, previa opinión del equipo técnico-científico de la Unidad de Protección Civil, cuando se presenten condiciones de alto riesgo, siniestro o desastre natural o humano dentro del territorio correspondiente a este municipio.

Artículo 174. La declaratoria de emergencia deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", sin perjuicio de que se difunda a través de otros medios de información. La declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

Artículo 175. Cuando la gravedad del siniestro rebase la capacidad de respuesta de la Unidad de Protección Civil Municipal, el Presidente Municipal solicitará el auxilio e intervención del Gobierno Estatal.

Artículo 176. La Unidad de Protección Civil Municipal establecerá los mecanismos y sistemas para la coordinación de elementos y recursos para hacer frente a la situación de emergencia.

Artículo 177. La desocupación o desalojo de personas y bienes materiales se efectuará cuando se haya llevado a cabo la evaluación de la situación de emergencia.

Capítulo II De la Declaración de Zona de Desastre

Artículo 178. Cuando la atención de un desastre haya superado la capacidad operativa y financiera del Ayuntamiento, éste solicitará al Ejecutivo Estatal en términos del artículo 35 de la Ley General de Protección Civil, gestione ante la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, sean declaradas como zona de desastre al territorio o territorios afectados en el Municipio, a efecto de que se transfieran recursos del Fondo para Desastres Naturales. Para atender el efecto de un desastre en el patrimonio del Municipio, el Ayuntamiento deberá coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales que por sus responsabilidades deban participar.

Artículo 179. La declaratoria de zona de desastre deberá ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en uno de mayor circulación en el Municipio.

Título Noveno **De la vigilancia y medidas precautorias**

Capítulo I **De la vigilancia**

Artículo 180. La Unidad de Protección Civil tendrá a su cargo las funciones de verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Ésta podrá ordenar visitas de inspección a inmuebles, con el fin de verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en este Reglamento.

La Unidad de Inspección y Vigilancia, coadyuvará en todos los casos que se lo solicite la Unidad de Protección Civil.

Artículo 181. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 182. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 183. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 184. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 185. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 186. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 187. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 188. Cuando exista oposición por cualquier medio a la práctica de la diligencia, la Unidad de Protección Civil podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en el artículo 207 de este Reglamento, sin perjuicio de proceder a la aplicación de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 189. Toda persona tiene obligación de denunciar ante la Unidad de Protección Civil cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo o de alto riesgo.

Artículo 190. La denuncia ciudadana podrá hacerse de manera verbal o escrita. En ambos casos deberá señalarse el nombre, domicilio del denunciante y una relación de los hechos.

Artículo 191. Recibida la denuncia, la Unidad de Protección Civil ordenará la investigación correspondiente; o, en su caso, podrá practicar las diligencias e inspecciones necesarias levantando acta circunstanciada al respecto, a efecto de verificar y comprobar los hechos denunciados, así como decretar de manera fundada y motivada las medidas pertinentes.

Capítulo II **De las medidas precautorias de seguridad**

Artículo 192. Las medidas cautelares de seguridad son las disposiciones encaminadas a evitar los daños que se pueden causar a la vida del ser humano y sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y a los servicios públicos.

Artículo 193. La Unidad de Protección Civil, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia que tuviera lugar, en caso de riesgo inminente, considerando la naturaleza de los agentes perturbadores podrá dictar y ejecutar las medidas precautorias de seguridad descritas en

el presente capítulo y las medidas técnicas de urgente aplicación para proteger la vida del ser humano y sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente, y para garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos en el Municipio o en una zona determinada.

Artículo 194. La Unidad de Protección Civil, podrá dictar las medidas precautorias de seguridad siguientes:

- I. El aseguramiento de los lugares o zonas de riesgo;
- II. Acciones preventivas a preservar el medio ambiente y que se puedan realizar, considerando la naturaleza del riesgo;
- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población, los equipos de todo tipo y atención en refugios temporales;
- IV. Evacuar temporalmente el inmueble en forma parcial o total según sea la magnitud del riesgo;
- V. La clausura o, en su caso, la prohibición de actos de utilización temporal, en forma total o parcial de establecimientos o edificios, en tanto la situación de riesgo prevalezca;
- VI. El resguardo o, en su caso, la destrucción de objetos productos y sustancias que puedan ocasionar un siniestro;
- VII. La suspensión temporal de actividades, obras o servicios, en tanto la situación de riesgo prevalezca;
- VIII. Para preservar al ser humano en eminente peligro de la pérdida de vida y teniendo a la vista el informe del riesgo elaborado por el personal de la Unidad Municipal de Protección Civil, se acudirá ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común o del Fuero Federal, según su competencia, para que este gestione ante la autoridad judicial una orden de cateo con la finalidad de extraer del interior de los inmuebles a las personas en riesgo de pérdida de vida, así como la autorización de hacer la recuperación de los bienes muebles, de semovientes y de objetos de valor que se puedan poner a salvo antes de que el riesgo haga crisis sin poner en peligro la integridad física de los cuerpos de seguridad, rescate y auxilio que se presenten, con la obligación de rendir por escrito un informe de la operación de auxilio y rescate efectuado, y
- IX. Las demás que en materia de protección civil determine la Unidad de Protección Civil, a efecto de evitar que se generen o se sigan generando riesgos.

Artículo 195. Las medidas precautorias de seguridad indicarán su temporalidad y las acciones a implementar a fin de que se pueda ordenar el retiro de las mismas.

Artículo 196. Las medidas precautorias de seguridad son de inmediata aplicación. Tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso correspondieren.

Por lo anterior, el personal comisionado para la práctica de la inspección podrá aplicar dichas medidas al momento de las actuaciones señalando tal circunstancia en el acta, cuando exista un inminente siniestro o riesgo, debiendo dar cuenta de inmediato de tal situación al director municipal de protección civil, para la aprobación de la medida.

Artículo 197. Si durante la visita de inspección realizada, es detectado un inminente riesgo, desastre o violaciones a los preceptos de este Reglamento, se comunicarán al interesado, a efecto de que éste realice las medidas técnicas y acciones necesarias para subsanarlos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del infractor.

La Unidad de Protección Civil concederá un plazo de cinco días naturales para ejecutar las medidas técnicas impuestas o para que se corrijan las violaciones, el cual podrá prorrogarse a criterio de la Unidad de Protección Civil, considerando la complejidad del caso.

Título Décimo

De las sanciones

Capítulo I

De las modalidades de las sanciones

Artículo 198. La imposición de las sanciones administrativas previstas en este Reglamento corresponderá a la Unidad de Protección Civil, excepto la ejecución de las multas, la que se llevará a cabo por medio de la Tesorería Municipal, la cual, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el artículo 59, inciso A), fracción VII, inciso d) del Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa, y de acuerdo a la información que le presente la Unidad de Protección Civil, las hará efectivas.

Artículo 199. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 200. De acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, se podrá imponer la sanción pecuniaria y aplicar simultáneamente las medidas preventivas y correctivas necesarias.

Artículo 201. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 202. El infractor estará obligado a corregir las irregularidades que resultaron de la comisión de infracciones, independientemente de la sanción que se le imponga.

Artículo 203. La Unidad de Protección Civil, podrá imponer a los infractores, las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa equivalente de diez a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, sólo podrá ser sancionado con una multa equivalente a la cantidad que resulte menor entre el importe de un día de su ingreso o una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. *(Fracción reformada mediante Decreto No. 26 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018).*
- III. Clausura temporal parcial o total, en los casos siguientes:
 - a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la Unidad de Protección Civil, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas, y
 - b) Cuando el inmueble no cuente con las instalaciones para prevención y atención de incendios o siniestros;
- IV. Clausura definitiva total o parcial, en los siguientes casos:
 - a) Cuando exista desobediencia reiterada, al cumplimiento de alguna o algunas medidas preventivas correctivas, o de urgente aplicación impuestas por la Unidad de Protección Civil;
 - b) Cuando los inmuebles en los que se realicen actividades peligrosas, eventos masivos o se preste algún servicio no cumpla los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, en la autorización o permiso, y
 - c) Cuando rebasen los niveles de los límites de las normas oficiales técnicas aplicables al respecto.
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Capítulo II

Del procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 204. El Jefe de la Unidad de Protección Civil es la autoridad competente para la imposición de las sanciones administrativas, por las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento. *(Artículo reformado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 205. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 206. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 207. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 208. Los propietarios, copropietarios, poseedores, administradores, representantes legales, así como los directores responsables de obra, serán responsables solidarios por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, por tanto, se les podrá imponer las medidas precautorias y las sanciones de carácter pecuniario.

Título Undécimo (Se deroga)

Del recurso administrativo

(Título derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)

Capítulo Único (Se deroga)

Del recurso de revisión

(Capítulo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)

Artículo 209. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 210. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 211. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 212. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 213. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 214. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 215. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 216. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Artículo 217. Se deroga. *(Artículo derogado mediante Decreto Municipal Número 39, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)*

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Culiacán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 061 el día miércoles 21 de mayo de 2003, y todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero. Dentro de los sesenta días de haberse publicado el presente Reglamento, el Presidente Municipal emitirá la convocatoria para la conformación del Sistema y Consejo Municipal de Protección Civil del Municipio.

Artículo Cuarto. Las dependencias que conforme al Reglamento que se abroga tengan en su poder expedientes aun en trámite, los culminarán de conformidad con lo que en él se indique.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil nueve.

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Decreto Municipal número 39

Decreto por el que se reforma y se derogan diversas disposiciones del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 019, el día viernes 12 de febrero del 2010.)

Artículo Décimo Sexto. Se reforma el artículo 204; y se derogan los artículos 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 199, 201, 205, 206 y 207; el Título Undécimo, Capítulo Único, artículos 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217, todos del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Culiacán.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de que sea publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Como consecuencia de las adiciones, modificaciones y derogaciones de las normas contenidas en el presente Decreto, las dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán ajustar sus actuaciones en lo general y de manera específica por cuanto se refiere a inspecciones, vigilancia, infracciones, sanciones y medios de impugnación en lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación del Municipio de Culiacán.

Artículo Tercero. Además de las materias señaladas en el artículo tercero del Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación del Municipio de Culiacán, Sinaloa, quedan excluidos de su aplicación en él establecida, las materias que regulan el Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles del Municipio de Culiacán, Sinaloa y el Reglamento del Deporte para el Municipio de Culiacán, Sinaloa.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diez.

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil diez.

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 26

Por el que se reforman diversos Reglamentos del Municipio de Culiacán, Sinaloa, para eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 126, del día viernes 12 de octubre de 2018)

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

C. FRANCISCO ANTONIO CASTAÑEDA VERDUZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. HÉCTOR ARMENTA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los 02 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

C. FRANCISCO ANTONIO CASTAÑEDA VERDUZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. HÉCTOR ARMENTA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO